

Hoy 27 de agosto de 2020 paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole la parte actora no ha notificado al acreedor hipotecario. Queda para efectos del artículo 317 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

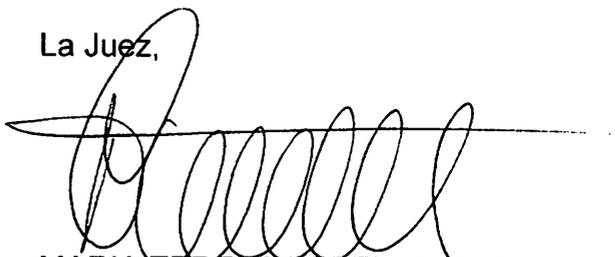
De conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, realizar las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda en relación con la notificación al acreedor hipotecario, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

Notifíquese esta decisión mediante anotación por estado.

Permanezca el expediente en Secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlop

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Hoy veintiséis de agosto de dos mil veinte, paso al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la apoderada demandante manifiesta que allega constancia de entrega del oficio 518 del 17 de febrero de 2020, dirigido al Representante Legal de la Sociedad Jardines Pamplona y solicita si esta sociedad dio respuesta al requerimiento, sin tener evidencia de la entrega formal de dicho oficio a Sociedad Jardines Pamplona, pues no hay un recibido de estos o envió a través de correos. Queda para los fines que estime conveniente disponer.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.

RADICADO 54 518 40 03 002 2016 0042 00



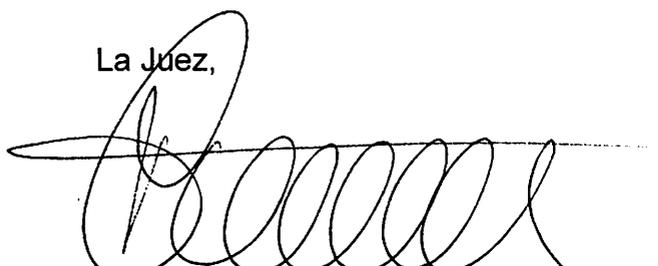
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario que la apoderada demandante allegue con destino a este proceso la evidencia de entrega del oficio 0518 de fecha 17 de febrero de 2020, dirigido al Representante Legal de la Sociedad Jardines de Pamplona S.A.S., pues el allegado tiene firma de esta abogada; información que es necesaria para poder proseguir con el tramite respectivo en el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA TERESE LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICO EN ANOTACION POR ESTADO NO. 020: Hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)

Secretario.

Hoy dieciocho de agosto de dos mil veinte, paso al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando, que la apoderada demandante solicita se corrija el acta de remate del 18 de abril de 2019, en atención a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, por falta de que falta título antecedente adquisitivo de dominio y determinación de área y linderos. Queda para lo que estime conveniente disponer.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00034 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

- OBJETO A DECIDIR

Con el presente auto, y con ocasión a la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona de fecha 20 de febrero de 2020 se hace necesario adicionar el acta de remate de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, indicando la procedencia del inmueble ubicado en la calle 3 No. 8-296, hoy calle 3, pasaje Fernández de Pamplona, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-6493 determinándose su área y linderos, conforme lo estipula el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012.

- CONSIDERACIONES

El parágrafo 1 del art 16 de la ley 1579 de 2012 o estatuto de registro de instrumentos públicos estipula:

“..ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro...”

En el presente asunto encontramos que en el acta de remate del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por JUANA MANTILLA DE HERNANDEZ, contra LUIS ARISTIDES GELVIS y MARI LUZ HERNANDEZ, radicado bajo el numero 54 518 40 03 002 2017 00034 00; se omitió describir la procedencia del inmueble, identificándolo por sus linderos y área.

DECISION

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR al acta de remate de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) un inciso que quedará después de las formalidades de remate así: **PROCEDENCIA DEL INMUEBLE:** El inmueble ubicado en la calle 3 # 8-296, fue adquirido por LUIS ARISTIDES GELVIS GELVEZ por compraventa a JUANA MANTILLA ROJAS, según escritura pública 337 del 23/04/2012 de la Notaria Segunda de Pamplona, registrada en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria 272-6493 ,cedula catastral 01 01 0032 0060 000, **alinderado hoy de la siguiente manera:** Por el Norte con Avelino Serafín Díaz Duarte, por el sur con el pasaje peatonal; por el oriente con de Julieta Fernández Parada y por el Occidente con de Rosa María Granados de Villamizar y Mauricio Villamizar; hoy una casa de dos pisos **con un área de 85 metros cuadrados.**

SEGUNDO: Ordenar inscribir este auto junto con el acta de remate y auto aprobatorio.

TERCERO: Expedir copia del remate de la providencia aprobatoria y de este auto, para que sea Registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 020: *Hoy 01 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M).*

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f21eee6daea54d36b57177e7208fece7f7713d9231aa421dc93cc688d10a746

Documento generado en 31/08/2020 06:17:49 a.m.

Hoy 27 de agosto de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora juez, informándole que se solicita cesión del crédito. Queda para lo que estime convenir.


Jaime Alonso Parra.
Secretario.



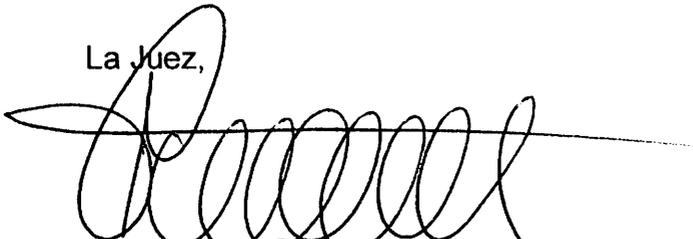
RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00408 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 68 del C.G.P. incisos 3 y 4, se dispone correr traslado a la parte demandada del escrito de cesión llevado a cabo entre el demandante BBVA y SISTEMCOBRO S.A.S., traslado que se corre por el término de 10 días para que haga la manifestación que considere oportuna.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

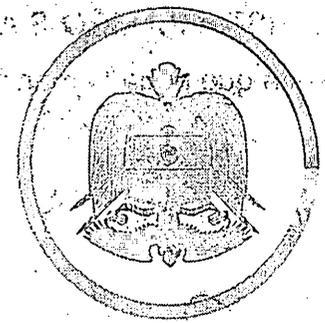
... de la ...

... de la ...

... de la ...

República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



... de la ...

Señor(a)

JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YENNIFER YULIANA RIOS DIAZ
C.C. O NIT: 52746145
OBLIGACIONES: 03249602301934 - 03249602283538
RADICADO: 2018-00408

Entre los suscritos a saber, de una parte, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, "BBVA COLOMBIA", con NIT. 860.003.020-1, entidad de crédito, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representado en este acto **HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 52.538.056 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderada especial, según poder conferido por el señor **ULISES CANOSA SUAREZ**, representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera y en el poder especial conferido, de una parte, quien en adelante se denominarán la parte **CEDENTE** y de la otra parte **SISTEMCOBRO S.A.S.**: sociedad comercial identificada con NIT. 800.161.568-3, representada en este acto por **SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1030545856 expedida en Bogotá, en su calidad de Apoderado(a) Especial, otorgado por **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.687.496 expedida en Bogotá en su calidad de apoderado general de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, lo cual se encuentra debidamente acreditado con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, quién para efectos del presente documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta **LA CEDENTE**, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se instrumenta le fueron cedidos por **EL CEDENTE** a la **CESIONARIA** en virtud de la venta de cartera celebrada entre **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **SISTEMCOBRO S.A.S.**, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que **LA CEDENTE**, transfiere a **LA CESIONARIA** a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por **LA CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO. - Que **LA CEDENTE**, no se hace responsable frente a **LA CESIONARIA**, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO. - Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTA. - Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

QUINTA: que **LA CEDENTE** no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 de C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIONES

Solicitamos al señor Juez se sirva reconocer y tener a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, identificado con NIT. 800.161.568-3, como **CESIONARIA** para todos los efectos legales, como titular o subrogatoria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al **EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso y por ende como sucesor del **CEDENTE**.

Que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación **SISTEMCOBRO S.A.S** en los términos del poder a él conferido.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de **LA CEDENTE Y LA CESIONARIA**.

Del señor Juez,

LA CEDENTE



HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO
C.C. 52.538.056 de Bogotá
Apoderada Especial
Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

LA CESIONARIA



SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR
C.C 1030545856 de Bogotá
Apoderado Especial
Sistembro S.A.S

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita **ADRIANA CUELLAR ARANGO** Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

GIRALDO ESCOBAR SEBASTIAN FELIPE

Identificado con **C.C. 1030545856**

y Tarjeta Profesional No. **C.S.J**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido del mismo es cierto.

MRT



www.notariaenlinea.com

Cod.: EFGHB61UXLITLNLVLM5

Fecha: 14/01/2020 05:19:39 p.m

Autorizó el reconocimiento

ADRIANA CUELLAR ARANGO
Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

PATRICIA TELLEZ LOMBANA
NOTARIA 72 DE BOGOTÁ D.C.



Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Compareció:

RODRIGUEZ BELLO HIVONNE MELISSA

quien exhibió **C.C. 52538056** expedida en **BOGOTÁ D.C.**



y declara que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



Bogotá D.C. 05/08/2019

www.notariaenlinea.com

600U6AS19KU2FDJ5

Huellas



35

ESPECIAL

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.687.496 de Bogotá, obrando en mi calidad de apoderado general de Sistemcobro S.A.S., sociedad identificada con el Nit No. 800.161.568-3, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de Cámara de Comercio que se adjunta, manifiesto; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Sistemcobro S.A.S., adquirió por medio de contrato de compraventa de cartera diversos paquetes de créditos, originados en el Banco BBVA Colombia S.A.

SEGUNDA: El portafolio de cartera castigada que se transferirá a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, se compone de obligaciones judicializadas y no judicializadas, las cuales se transferirán en el estado que jurídicamente se encuentran.

TERCERO: Para los créditos en cobro judicial al momento de la Compraventa de cartera, la transferencia se realizará por medio de la cesión de los derechos de crédito y/o litigiosos presentada ante la autoridad judicial que conociera del proceso.

CUARTO: Para los créditos no judicializados que se encuentren respaldados con una garantía real, se suscribirá la cesión del contrato de prenda o hipoteca a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

De conformidad con las anteriores consideraciones, y en mi condición de Apoderado General de la sociedad anteriormente identificada, manifiesto que mediante este instrumento confiero poder especial a:

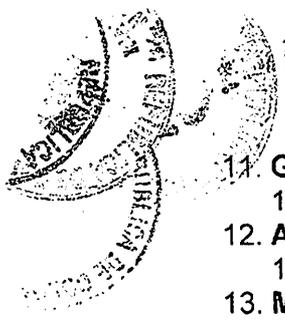
1. **GINA ALEJANDRA LASPRILLA ABELLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.270.599 de Bogotá.
2. **SEBASTIAN FELIPE GIRALDO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No 1.030.545.856 de Bogotá.
3. **PAULA LUCIA BECERRA CORNEJO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.495.556 de Bucaramanga.
4. **ANDREA PAOLA GÜIZA GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 30.946.560 de Acacias.
5. **ANDRES GUILLERMO LINARES GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 80.173.043 de Bogotá.
6. **HOLMAN DELGADO CADENA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.018.430.913 de Bogotá.
7. **ERWING JAVIER GOMEZ MENDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 73.194.176 de Cartagena.
8. **JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ** identificada con cedula de ciudadanía No 52.909.230 de Bogotá.
9. **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO** identificada con cedula de ciudadanía No 52.494.044 de Bogotá.
10. **MARIA FERNANDA CASTIBLANCO SANTANA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.012.391.772 de Bogotá.



BRAND FINLAND



1



- 11. **GINA JULIETH JUNCA MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 1.015.414.448 de Bogotá.
- 12. **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.285.730 de Bogotá.
- 13. **MARLON ANDRES APONTE MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 80.075.619 de Bogotá.
- 14. **JUAN MAURICIO LUNA BENAVIDES** identificado con cedula de ciudadanía No 79.568.449 de Bogotá.

Con la siguiente facultad:

PRIMERA: Para que en nombre y representación de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, suscriban los memoriales de cesión de derechos de crédito de la cartera castigada originadas en el Banco BBVA Colombia S.A., a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

SEGUNDA: Para que en nombre y representación de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, suscriban las notas de cesión de las garantías prendarias y/o hipotecarias originadas en el Banco BBVA Colombia S.A., a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

Los mencionados apoderados han sido determinados por **SISTEMCOBRO S.A.S** y quedan facultados para ejecutar todos los actos y gestiones que se requieran para el cabal cumplimiento del poder otorgado.

Vigencia: Este poder tiene validez desde el 25/09/2019.

El Poderdante

EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE
No. 79.687.496 de Bogotá
Apoderado General **SISTEMCOBRO S.A.S.**



**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Edgar Dizon Arce y Dazate
C.C. 23.637.466 Bogotá

Identificado con su Cédula de Identificación y Tarjeta Profesional No. _____ y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido de mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha:

Autorizo al anterior notario

10 DIC 2019

ISAÍAS GUZMÁN ORTIZ
EL NOTARIO 21 (E)



RESOLUCIÓN

11 2 23 SEP 2019

JCN

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00519 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P

II. RELACION PROCESAL

Revisado el proceso, se tiene que con los depósitos judiciales que reposan para el proceso, se encuentra cancelada la obligación objeto ejecución judicial.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 1625 C.C. establece que toda obligación se extingue en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

"El artículo 461 C.G.P., en su inciso 2º consagra que si existiere liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que revisados los depósitos judiciales constituidos a favor de la parte demandante, estos superan el valor de la liquidación del crédito, por lo tanto es procedente declarar la terminación del proceso, desglosar el título ejecutivo y demás documentos, entregarlos a la parte demandada con la constancia de su cancelación, una vez sean solicitados por ésta (artículo 116 numerales 1 inciso c y 3), se ordena levantar las medidas cautelares, disponiendo la entrega a la parte demandante de los valores restantes para cancelar la cuantía por cubrir de la obligación demandada y las costas, el restante a la parte demandada, se ordena archivar el expediente.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago efectivo de la obligación.

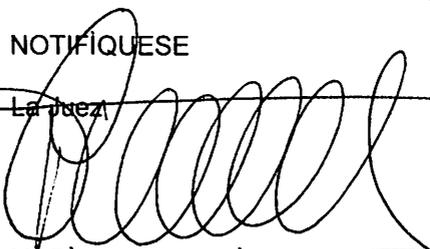
SEGUNDO: Disponer desglosar el título valor y entregarlo a la demandada, con la constancia de su cancelación; una vez sea solicitado por éstos.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares.

CUARTO: Se ordena disponiendo la entrega a la parte demandante de los valores restantes para cancelar la cuantía por cubrir de la obligación demandada, de las costas y el restante a la parte demandada.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

~~La Jueza~~

~~MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA~~

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Jlep.

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VENEZUELA

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



[Handwritten signature]



36

RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00560 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

i. TEMA

Se procede a dar aplicación al artículo 318 del C.G.P.

ii. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020, se dispuso **decretar desistida tácitamente el proceso de la referencia, levantar medidas cautelares, no condenar en costas y ordenar el archivo**, motivo por el cual la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el referido proveído.

Sustenta el mismo indicando que *“el 27 de noviembre de 2018 impetro demanda ejecutiva contra el señor EDGAR MIGUEL YAÑES URBINA y BLANCA URBINA, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado quien el 11 de diciembre de 2018 libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar sobre el salario de la demandada BLANCA URBINA.*

Que mediante oficio N° 3815 del 19 de diciembre de 2018, se comunicó al pagador de la Alcaldía Municipal la medida cautelar decretada, oficio que fue radicado el 21 de enero de 2019.

Señala la abogada recurrente que en el auto que declaro desistida la demanda en su parte considerativa se manifestó que “que no se le dio impulso a la demanda al no haber cumplido con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda, no aceptando dicha manifestación, indicando que en auto de admisorio se ordenaron medidas cautelares sobre el salario de la demandada BLANCA URBINA.

Indica que en el sub litem, antes de surtir las diligencias de notificación, se ordenó la práctica de medidas cautelares ya referidas, siendo recibido el oficio N° 3815 el 21 de enero de 2019 en las Instalaciones de la Alcaldía Municipal.

Que en el expediente reposan las gestiones realizadas por la recurrente para la notificación de la parte demandada conforme al art. 291 del C.G.P.; Que a folio 10 del plenario con oficio de fecha 14 de marzo de 2019 allegó constancia de notificación surtida a la demandada BLANCA URBINA y que la certificación de recibido se encuentra a folio 14 del plenario.

Que vencido el término de la citación para notificación personal a la demandada, procedió a realizar la notificación por aviso conforme se aprecia a folios 15 a 18 del expediente y que como la demandada no se hizo presente, quedando así en firme su notificación.

Dice además que a folios 19 y 20 se observa las gestiones realizadas para la notificación personal del demandado EDGAR MIGUEL YAÑES URBINA, las cuales fueron devueltas por no residir en la dirección de notificación y que con el fin seguir el trámite procesal solicitó se ordenara el emplazamiento para notificar al demandado, emplazamiento que fue publicado en periódico conforme se observa a folio 24, evidenciándose así que ha cumplido con las gestiones necesarias para realizar las correspondientes notificaciones y así el proceso no permanezca inactivo.

Que a folio 26 el Despacho ordenó realizar correcciones al edicto emplazatorio y publicar nuevamente, advirtiendo que ya había publicado el edicto, cumpliendo así lo ordenado por el despacho.

Indica que respecto al auto de fecha 24 de febrero, providencia objeto de recurso, lo allí manifestado no corresponde a la realidad procesal por cuanto el Despacho no tuvo en cuenta en auto del 11 de diciembre de 2019 y sumado a ello que aún se encuentran medidas cautelares en trámite.

Que del estudio de los folios 10 a 20, 23,24 y 26 se observa las gestiones realizadas para la notificación de los demandados, no permaneciendo el proceso inactivo en ningún momento.

Que haciendo un análisis del artículo 317 del C.G.P., para el sub litem no opera el desistimiento tácito en razón a que no ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso y además, se encuentra en trámite la práctica de una medida cautelar; y que para evitar se declare el desistimiento tácito solo basta realizar cualquier actuación sin importar su naturaleza.

Finalmente solicita se reponga el auto fecha el 24 de febrero de ésta anualidad y en su defecto continúe con el trámite procesal pertinente.

Una vez se corrió el respectivo traslado del recurso que nos ocupa por la Secretaría del Juzgado la parte demandada no recorrió traslado del mismo.

iii. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...”*.

En relación con el devenir del proceso, se tiene que efectivamente 11 de diciembre de 2018, se libró orden de pago contra EDGAR MIGUEL YAÑES URBINA y BLANCA URBINA, asimismo se decretó medida cautelar consistente en embargo de la quinta parte del salario de la demandada BLANCA URBINA.

Seguidamente por Secretaría del juzgado se libró el oficio N° 3815 del 19 de diciembre de 2018 retirado por la parte demandante el 21 de enero de 2019¹, comunicando la medida de embargo a la pagaduría de la alcaldía municipal de Pamplona.

El 14 de marzo de 2019 la Sra. Apoderada de la parte demandante allega memorial con la citación para notificación personal entregada a la demandada BLANCA URBINA, folios 10 a 14² y el 27 de junio se allega constancia de notificación por aviso³.

En relación con el demandado EDGAR MIGUEL YAÑES URBINA en escrito 19 de septiembre de 2019 se solicita emplazamiento, el cual se ordena el 7 de octubre⁴.

El 8 de noviembre de 2019 se allega edicto emplazatorio⁵, sin embargo mediante providencia de 12 de noviembre se ordena nuevamente el emplazamiento otorgándosele a la apoderada el término de 30 días para la carga procesal conforme al contenido del art 317 del CGP para hacerlo efectivo. Notificándose el 13 de noviembre por estado.

El art. 317 inciso 3 del C.G.P., enseña:

“ Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal ...(...) el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

¹ Folio9.

²

³ Folios 15 a 18.

⁴ Folios 19 y 23

⁵ Folios 24 y 25

En sustento del inconformismo de la Sra. apoderada demandante se compendian en los siguientes aspectos:

1. Que la parte demandante ha venido cumpliendo con las gestiones necesarias para la realizar las notificaciones

En este sentido, hay que advertir que uno de los demandados está debidamente notificado, quedando pendiente la notificación del Sr EDGAR MIGUEL YAÑEZ y del cual se ordenó cumplir la carga procesal mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019 disponiendo la publicación de un nuevo emplazamiento, otorgándosele para ello el término de 30 días; providencia notificada en estado del 13 de noviembre. Al respecto, dice la recurrente en el numeral 7 del escrito, que cumplió con lo ordenado por el Despacho, sin embargo, no acerca documento que demuestre esa afirmación, pues en el acápite de pruebas solo relaciona la copia del oficio 3815 de 19 de diciembre de 2018 radicado en la alcaldía de Pamplona.

Finalmente afirma la togada que no aplica el art 317 al asunto pues el trámite de notificación al demandado ya se había surtido con el emplazamiento que se ordenó corregir, aseveración que no es cierta pues precisamente se le requirió para que efectuara una nueva publicación y así poder continuar con el trámite de la demanda. Cabe recordar que la publicación no es la notificación en sí misma.

2. Que no ha transcurrido un año de inactividad del proceso y además se encuentra en trámite las medidas cautelares de embargo y secuestro.

Para dar solución al recurso que no ocupa, se tiene que, dentro del proceso está probada le decidía de la parte actora para notificar a la demandada incumpliendo así con el art. 78 del C.G.P., que establece como deberes de las partes "**Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio**" pues desde la notificación del mandamiento de pago (11 de diciembre de 2018) ha adelantado gestiones al respecto pero las cuales no han llegado a feliz término, lo que si resulta verídico de los argumentos es que a la fecha está en trámite una medida cautelar.

Pese a estar en trámite una medida cautelar, la norma es clara en establecer que entre tanto esté pendiente actuación encaminada a consumir las medidas cautelares no podrá ordenarse el requerimiento del art. 317, situación que en sub lite no se presenta, puesto que la medida cautelar que alega la demandante ya se efectuó y prueba de ello son los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

En el caso sub iudice, al encontrarse ya efectuada la medida decretada, el paso a seguir por la abogada demandante era la de notificar a los demandados, actuar que la recurrente realizó en diversas oportunidades pero de manera ineficaz y errónea, tanto así que en el proveído de fecha 12 de noviembre de 2019⁶ se le indicaron los yerros que debía subsanar y publicar nuevamente el emplazamiento a fin de notificar al demandado EDGAR MIGUEL YAÑEZ URBINA, otorgándose en dicha providencia un término de 30 días, para que se cumpliera con dicha carga procesal.

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante, se tiene que este venció sin manifestación y actuación alguna por la parte actora, en este sentido lo procedente entonces es no REPONER el auto recurrido y mantener incólume lo allí decidido.

iv. DECISION

En mérito de lo expuesto el JUZGADO

v. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 24 de febrero de 2020, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia mantener incólume lo allí decidido

⁶ Fl. 26.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

Stop

NOTIFICACION POR ESTADO: De conformidad con lo establecido en el artículo 295 C.G.P., se dispone notificar la anterior providencia a las partes mediante anotación por estado No. 18 el cual se fija en lugar público de la Secretaría, hoy 19 de agosto de 2020, siendo las 7:00 a.m.

JAIME ALONSO PARRA
Secretario

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c0ed3d0d3fb8d5a6348f555e04d2935e97f51e73e3549b32a24d5e43133d01a

Documento generado en 31/08/2020 06:22:24 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00402 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

De la contestación de la demanda efectuada por el apoderada del demandado vista a folios del 85 al 97, en la cual manifiesta que los hechos son falsos, se opondrá a las pretensiones y presenta excepciones de mérito "Cobro de lo no debido, usura, enriquecimiento ilícito"; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., se dispone: correr traslado de éstas a la parte ejecutante por el término de diez días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Reconocer personería para actuar al Ab. DIEGO JOSE BERNAL JAIMES, como apoderado de OMAR ALBERTO DUARTE NOVA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jap.

SE NOTIFICA NOTIFICAEN ANOTACION POR ESTADO 020: Hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el art. 75 del C.G.P., se dispone reconocer personería para actuar como apoderado de los demandados al abogado CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ.

De otra parte, y con ocasión al reconocimiento de personería arriba mencionado, de conformidad con el art. 301 del C.G.P., se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

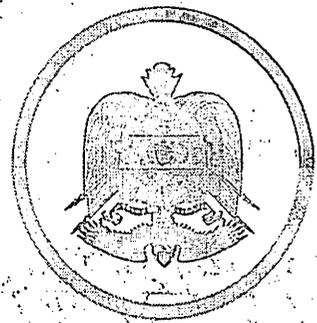
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial



Hoy 27 de agosto de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado demandante solicita inicialmente emplazamiento y posteriormente la señora MARIA AURORA MENDOZA JAIMES informa sobre un posible acuerdo de pago.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



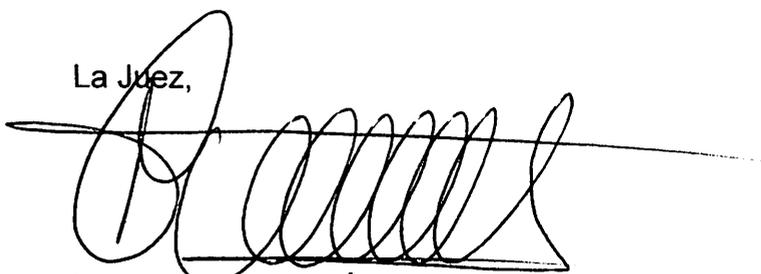
RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00094 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho exhorta al apoderado de la parte demandante para que intente la notificación de la señora MARIA AURORA MENDOZA JAIMES en la dirección relacionada en el libelo de la demanda pues contrario a lo afirmado por el abogado demandante, éste no solicitó emplazamiento de la demandada en el escrito que dio inicio al proceso.

Aunado a lo anterior, se corre traslado a la parte demandante del escrito recibido vía email el pasado 5 de agosto cuyo asunto se nomina "acuerdo de pago María Aurora Mendoza Jaimes" donde se informa que se llegó a un acuerdo con el abogado demandante para que haga la manifestación que considere oportuna.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



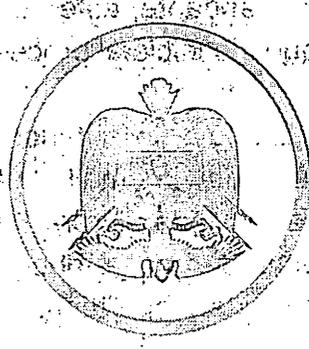
MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Several lines of faint, illegible text in the middle section of the page.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JOSE BERNAL JAIMES
ABOGADO

Pamplona 05 agosto de 2020

Recibi por parte del Sr(a) MARIA AURORA MENDOZA JAIMES, abono al proceso de Ejecutivo Singular en el R: 2020 - 00094 Juzgado Segundo Civil Municipal de Pamplona, el valor de QUIETOS MIL PESOS. (\$ 500.000.) Llegando a un acuerdo de pago hasta el 30 septiembre 2020 el saldo de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), al incumpliendo de este pago, pagara la totalidad con esta en el mandamiento de pago de fecha 21 julio 2020.

DIEGO JOSE BERNAL JAIMES

F.P. No 197.424 del C.S.J.

Abogado prestada

RECIBÍ RECIBO

20

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona

De: laura mendoza <lauram_34@outlook.es>
Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2020 12:47 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona
Asunto: Acuerdo de pago María Aurora Mendoza jaimes

Muy buenas tardes juzgado segundo civil es para notificarle el acuerdo de pago de ejecutivo singular en el R 2020-00094 dei juzgado segundo civil municipal de Pamplona ya que se llegó a un acuerdo con el abogado Diego José Bernal jaimes quien lleva dicho proceso gracias por la atención

Hoy veintiocho de agosto de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la apoderada de la parte demandante no tuvo en cuenta la modificación en auto del 19 de octubre de 2018, vista a folio 71 y debe actualizarse al 25 de agosto de 2020. Queda para los fines del artículo 446 N. 3-4 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2015 00660 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por LUIS EDUARDO GONZALEES RODRIGUEZ, contra FANNY VILLAMIZAR Y OTRA.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, debido a que no se tuvo en cuenta la modificación ordenada en providencia del 19 de octubre de 2018, vista a folio 71 y se actualizará al 25 de agosto de 2020, así:

| | | | | | |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|---------------------|
| CAPITAL CANONES | | | | | 3.152.550,00 |
| CLAUSULA | | | | | 1.000.000,00 |
| CAPITAL | | | | | 1.751.055,00 |
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | 1.546.772,77 |
| OCTUBRE DE 2018 | 19,63 | 1,50 | 2,26 | 15 | 19.762,70 |
| NOVIEMBRE DE 2018 | 19,49 | 1,49 | 2,24 | 30 | 39.265,25 |
| DICIEMBRE DE 2018 | 19,40 | 1,49 | 2,23 | 31 | 40.401,13 |
| ENERO DE 2019 | 19,16 | 1,47 | 2,21 | 31 | 39.939,31 |
| FEBRERO DE 2019 | 19,70 | 1,51 | 2,26 | 30 | 39.655,37 |
| MARZO DE 2019 | 19,37 | 1,49 | 2,23 | 31 | 40.343,45 |
| ABRIL DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 38.948,99 |
| MAYO DE 2019 | 19,34 | 1,48 | 2,23 | 31 | 40.285,76 |
| JUNIO DE 2019 | 19,30 | 1,48 | 2,22 | 30 | 38.911,75 |
| JULIO DE 2019 | 19,28 | 1,48 | 2,22 | 31 | 40.170,33 |
| AGOSTO DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 31 | 40.247,28 |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 38.948,99 |
| OCTUBRE DE 2019 | 19,10 | 1,47 | 2,20 | 31 | 39.823,72 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 19,03 | 1,46 | 2,19 | 30 | 38.408,52 |
| DICIEMBRE DE 2019 | 18,91 | 1,45 | 2,18 | 31 | 39.457,34 |
| ENERO DE 2020 | 18,77 | 1,44 | 2,17 | 31 | 39.187,03 |
| FEBRERO DE 2020 | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 30 | 38.464,48 |
| MARZO DE 2020 | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 38.259,21 |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 37.773,32 |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 38.064,05 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 36.704,69 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 37.928,18 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 25 | 30.853,25 |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 2.418.576,83 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 4.169.631,83 |

| | | | | | | |
|---------------------------------------|------|------|------|----|--|---------------------|
| CAPITAL | | | | | | 275.000,00 |
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | | 111.104,18 |
| OCTUBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 15 | | 1.003,93 |
| NOVIEMBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| DICIEMBRE DE 2018 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| ENERO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| FEBRERO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| MARZO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| ABRIL DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| MAYO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| JUNIO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| JULIO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| AGOSTO DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| OCTUBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| DICIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| ENERO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| FEBRERO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| MARZO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| ABRIL DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| MAYO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| JUNIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | | 2.007,86 |
| JULIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | | 2.074,79 |
| AGOSTO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 25 | | 1.673,22 |
| TOTAL INTERESES: | | | | | | 156.682,71 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | | 431.682,71 |
| TOTAL CAPITALES E INTERES: | | | | | | 4.601.314,54 |
| TOTAL GENERAL: | | | | | | 8.753.864,54 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3-4 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 020: Hoy 01 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a668ffa04681761d4252d0a8e0956341ee5907e07c2c87b1a6a8c580ff1bc92

Documento generado en 31/08/2020 06:16:34 a.m.

Hoy veintiocho de agosto de dos mil veinte, pasó al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la liquidación del crédito presentado por la parte actuante vista a folio 54, NO se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia. Queda para los fines del artículo 366 - 446 N. 3 del C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



7RADICADO 54 518 40 03 002 2017 00116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JHON EDDINSON ORTEGA J, contra ALVARO ENRIQUE PARADA FLOREZ.

SE CONSIDERA Y SE RESUELVE: Sería el caso entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, este conductor procesal considera pertinente y conducente revisarla, no se ajusta a los intereses que rige la Superintendencia Financiera de Colombia, se actualizará hasta el 25 de agosto de 2020, así:

| CAPITAL | | | | | 14.400.000,00 |
|---------------------------------------|-------|------|------|----|----------------------|
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | 15.789.982,81 |
| MARZO DE 2019 | 19,37 | 1,49 | 2,23 | 31 | 331.768,95 |
| ABRIL DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 320.301,41 |
| MAYO DE 2019 | 19,34 | 1,48 | 2,23 | 31 | 331.294,49 |
| JUNIO DE 2019 | 19,30 | 1,48 | 2,22 | 30 | 319.995,20 |
| JULIO DE 2019 | 19,28 | 1,48 | 2,22 | 31 | 330.345,25 |
| AGOSTO DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 31 | 330.978,12 |
| SEPTIEMBRE DE 2019 | 19,32 | 1,48 | 2,22 | 30 | 320.301,41 |
| OCTUBRE DE 2019 | 19,10 | 1,47 | 2,20 | 31 | 327.494,89 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 19,03 | 1,46 | 2,19 | 30 | 315.856,79 |
| DICIEMBRE DE 2019 | 18,91 | 1,45 | 2,18 | 31 | 324.481,90 |
| ENERO DE 2020 | 18,77 | 1,44 | 2,17 | 31 | 322.258,97 |
| FEBRERO DE 2020 | 19,06 | 1,46 | 2,20 | 30 | 316.317,04 |
| MARZO DE 2020 | 18,95 | 1,46 | 2,18 | 30 | 314.628,95 |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 30 | 310.633,21 |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 31 | 313.024,04 |
| JUNIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 30 | 301.845,16 |
| JULIO DE 2020 | 18,12 | 1,40 | 2,10 | 31 | 311.906,67 |
| AGOSTO DE 2020 | 18,29 | 1,41 | 2,11 | 25 | 253.725,18 |
| TOTAL INTERESES: | | | | | 21.487.140,45 |
| TOTAL CAPITAL E INTERES: | | | | | 35.887.140,45 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 020: Hoy 01 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c02200736f004dbd3dcbef0b96ab74f41ad9f464d1f0c2494b54274858ddbe
Documento generado en 31/08/2020 06:19:03 a.m.

Hoy 27 de agosto de 2020 paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, comunicándole que la parte demandante desiste de las pretensiones, además se hace necesario reconocer personería. Queda para los fines del art. 314 C.G.P., y 75 del C.G.P.

Jaime Alonso Parra.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00180 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

I. OBJETO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver, sobre la aplicación del artículo 314 C.G.P.

II. RELACION PROCESAL

Habiéndose librado mandamiento de pago y ordenado seguir adelante la ejecución conforme al art. 440 del C.G.P., la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 314 C.G.P., expresa que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

A su turno el numeral 4 del art 316 del CGP; enseña: *“ No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...”*

Del estudio del caso encontramos, que la petición de desistimiento es formulada por la parte demandante, en tal virtud es procedente aceptarla, condenando en costas a la parte actora en la suma de \$100.000, se ordena la entrega de los documentos a la parte demandante, disponiendo el archivo del expediente previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubo.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se dispone aceptar la sustitución y reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona NORA KAROLINA CAMARGO BECERRA, en los términos del poder de sustitución otorgado por DANNY CONTRERAS VERA.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA,

V. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en la suma de \$100.000.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares, si las hubo.

CUARTO: Ordenar la entrega de los documentos a la parte demandante.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona NORA KAROLINA CAMARGO BECERRA, en los términos del poder de sustitución otorgado por DANNY CONTRERAS VERA.

SEXTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Mop.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f3af88fdd915195cf4675cc2e73d19a8dab6860f775cb7b4a2ec409bc7fbd21

Documento generado en 31/08/2020 06:20:18 a.m.

Hoy 28 de agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario citar a audiencia. Queda para los fines del art. 372 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2018 00433 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P, procede a señalar el día 30 de septiembre de 2020 a partir de las 09:00am, para adelantar la audiencia programada mediante providencia del 2 de julio de 2019 y suspendida en audiencia del 13 de agosto de 2019 a fin de integrar el contradictorio en su totalidad. Líbrense las comunicaciones del caso.

Se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “**TEAMS**” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con esta aplicación, asimismo que días previos a la audiencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, comiscándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.

Jlop.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8dee61aef0b23cbebf0f1acb2fe70f016abd168dfce0cf57fe5c1d5dda87807

Documento generado en 31/08/2020 06:21:05 a.m.

Hoy 26 de agosto de 2020, pasó al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que la parte demandante solicita se comisione al Juzgado Promiscuo de Chinacota para llevar a cabo diligencia de secuestro.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00095 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Visto el anterior informe secretarial y previo a dar trámite a la petición de comisión, el Despacho procede a exhortar a la parte demandante para que allegue los resultados de la medida cautelar comunicada por oficio N° 1789 de fecha 28 de julio de 2020, ello a fin de conocer la situación Jurídica del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 264-1250.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

JUp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ad743a7d9eaf26894a4d14d07884b1b994dffbee6cbb4ede2f4e94ee16e4ad6

Documento generado en 31/08/2020 06:30:52 a.m.

Hoy 28 de agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario citar a audiencia. Queda para los fines del art. 372 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00156 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art. 372 del C.G.P, procede a señalar el día 7 de octubre de 2020 a partir de las 09:00am, para adelantar la audiencia programada mediante providencia del 5 de agosto de 2019 y aplazada el 18 de febrero pasado. Líbrense las comunicaciones del caso.

Se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “**TEAMS**” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo que días previos a la audiencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, comiscándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.

Mtp.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c964520809c4a95e732c24f919a41a1b19d3013553ee7472973239228dc465c

Documento generado en 31/08/2020 06:31:47 a.m.



RADICA DO 54 518 40 03 002 2019 00290 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial el Despacho dispone señalar el día 14 de octubre de 2020 a partir de las 09:00 am, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts., el 372 y 373 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ejusdem, para cuyo efecto el Despacho cita a las partes a la audiencia inicial y a la de instrucción y juzgamiento,

Infórmese a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, los hará acreedores a multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal y como lo dispone el artículo 372 numeral 4 inciso último ejusdem; así mismo las demás consecuencias procesales a que haya lugar.

Cítese a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relativos con dicha audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes demandantes y demandados.

Ahora bien, es de precisar que conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, en el auto que se cite a la audiencia se decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere; como así se procederá:

DE LA PARTE DEMANDANTE

➤ DOCUMENTAL

Téngase como prueba en cuanto puedan valer en derecho, los documentos allegados con la demanda vistos a folios 9 a 18 y folios 23 a 25 del expediente.

➤ TESTIMONIALES:

Se decreta la práctica de la prueba testimonial, toda vez que dicha petición reúne los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., por lo que se recibirá testimonio a las señoras OLIMPIA PORTILLA PORTILLA y ALEXANDRA PORTILLA PORTILLA en la audiencia referida, los cuales serán citados por la parte demandante con las advertencias del inciso 2° del C.G.P.

➤ **INTERROGATORIO DE PARTE**

Como parte propia de la audiencia se recepcionará interrogatorio a la parte demandada.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No contestaron la demanda.

Se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “**TEAMS**” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo que días previos a la audiencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, comiscándoseles que en caso de querer aportar alguna documentación esta deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Mlp

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.**

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f60617398d22c96df2230c35461fd3382ca52408ceb33135f982fc0597d
b85bb**

Documento generado en 31/08/2020 06:32:46 a.m.

Hoy 24 de agosto de 2020, paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-27090 se observa que esta gravado con Hipoteca. Queda para lo que estime convenir.

Jaime Alonso Parra.

Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00384 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que del certificado de libertad y Tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N.º 272- 27090 de propiedad (cuota parte) del demandado **JESUS MARIA DURAN CEPEDA** aparece anotación de limitación a la propiedad a favor del **BANCO BBVA¹**, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., debe citarse a la entidad antes señalada, para que haga valer su crédito ante este Despacho Judicial, bien sea en proceso separado o dentro de éste.

Por lo expuesto se,

ORDENA

CITAR al **BANCO BBVA COLOMBIA**, para que haga valer su crédito hipotecario ante este Despacho Judicial, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 272-27090 de propiedad (cuota parte) del demandado JESUS MARIA DURAN CEPEDA en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se le requiere a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para hacer efectiva la notificación al acreedor hipotecario para cuyo efecto se le concede el término de treinta días de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

¹ Anotación 9

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e1dcd92dbdd4ed97f7b7bff60a92d65c0b05f5e68cd60079130f911c7452907

Documento generado en 31/08/2020 06:33:44 a.m.

| | | | | | | |
|--|-------|------|------|----|----------|---------------------|
| TOTAL CAPITAL E | | | | | | |
| INTERES: | | | | | | 281.283,03 |
| Menos t.j. 145498 (03/04/2020) | | | | | | 137.454,00 |
| Total parcial | | | | | | 143.829,03 |
| Nuevo capital | | | | | | 143.829,03 |
| ABRIL DE 2020 | 18,69 | 1,44 | 2,16 | 27 | 2.792,38 | |
| MAYO DE 2020 | 18,19 | 1,40 | 2,10 | 11 | 1.109,41 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | | 3.901,79 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | | |
| INTERES: | | | | | | 147.730,82 |
| Menos t.j. 145960 (11/05/2020) | | | | | | 156.869,00 |
| Total negativo para descuento capital costas abreviado | | | | | | -9.138,18 |
| CAPITAL COSTAS ABREVIADO | | | | | | 182.400,00 |
| INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR | | | | | | 11.947,00 |
| OCTUBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 1.376,15 | |
| NOVIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 1.331,76 | |
| DICIEMBRE DE 2019 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 1.376,15 | |
| ENERO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 31 | 1.376,15 | |
| FEBRERO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 29 | 1.287,37 | |
| MARZO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 30 | 1.331,76 | |
| ABRIL DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 27 | 1.198,59 | |
| MAYO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 11 | 488,31 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | | 21.713,25 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | | |
| INTERES: | | | | | | 204.113,25 |
| Menos parte t.j. del 11/05/2020. | | | | | | 9.138,18 |
| Total parcial | | | | | | 194.975,07 |
| Nuevo capital | | | | | | 194.975,07 |
| MAYO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 20 | 1.792,18 | |
| JUNIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 3 | 268,83 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | | 2.061,01 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | | |
| INTERES: | | | | | | 197.036,08 |
| Menos t.j. 146228 (03/06/2020) | | | | | | 156.869,00 |
| Total parcial | | | | | | 40.167,08 |
| Nuevo capital | | | | | | 194.975,07 |
| JUNIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 27 | 1.281,22 | |
| JULIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 9 | 427,07 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | | 1.708,29 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | | |
| INTERES: | | | | | | 196.683,36 |
| MENOS T.J 146729 (09/07/2020) | | | | | | 113.186,00 |
| Total parcial | | | | | | 83.497,36 |
| Nuevo capital | | | | | | 83.497,36 |
| JULIO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 9 | 182,89 | |
| AGOSTO DE 2020 | 6,00 | 0,49 | 0,73 | 12 | 243,86 | |
| TOTAL INTERESES: | | | | | | 426,75 |
| TOTAL CAPITAL E | | | | | | |
| INTERES: | | | | | | 83.924,11 |
| MENOS T.J. 147157 (12/08/2020) | | | | | | 136.413,00 |
| TOTAL negativo para abonarle a cánones y clausula penal | | | | | | -52.488,89 |
| TOTAL CANONES Y CLAUSULA PENAL | | | | | | 4.528.600,00 |

| | |
|--|---------------------|
| Menos parte t.j. del 12-08- 2020 | 52.488,89 |
| TOTAL GENERAL QUE AUN SE ADEUDA | 4.476.111,11 |

Para tal efecto téngase la realizada por este Despacho. (Artículo 446 N. 3 C.G.P.).

De otra parte, en atención a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado; de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le da su aprobación.

De la misma forma conforme al artículo 447 del C. G. P., y teniendo en cuenta que a la demandada Luz Helena Quintero Torres, le están realizando descuentos del sueldo, se ordena entregar al acreedor lo retenido y lo que en lo sucesivo se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación y sus costas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO 020: Hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana. (7:00 a.m.).

Secretario.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4cb3d06120dce14754f29487a742e8ca7b25fe8a24a9aef48c945679f41d470

Documento generado en 31/08/2020 06:35:01 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2019 00514 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, y toda vez que apoderado de la parte demandada interpone excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P., se dispone, correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

De otra parte, y de conformidad con el art. 75 C.G.P se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado JORGE RAMON PARADA LOPEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dd774fa50a26185ef6f4aa040ac4ff0c81c07b701f29b69c0399869f4af2a39

Documento generado en 31/08/2020 06:40:41 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00105 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de septiembre de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”*.

Del estudio del caso, encontramos que si bien es cierto la parte demandante dentro del término legal subsanó la demanda, también lo es que no lo hizo en debida forma toda vez si bien señaló el lugar de notificaciones de la parte demandada no manifestó cual es el domicilio de la misma, tal como se le exigió con el auto de inadmisión que antecede, lo anterior por cuanto el domicilio fue definido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00 como ***“El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevénidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.”***

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda y efectuar su correspondiente archivo.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

La Juez

MARÌA TERESA LÒPEZ PARADA

Jlp.

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6fb16ece82cc03d874321bee96069da8d9212aa0efc2a35b4c558132
1568ebf6**

Documento generado en 31/08/2020 06:41:25 a.m.

Hoy veintiocho de agosto de dos mil veinte, pasó al despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la apoderada demandante presentó solicitud de retiro de demanda, la cual fue inadmitida en auto del 3 de agosto de 2020. Queda para los fines del artículo 92 del C.G.P.


JAIME ALONSO PARRA.
 Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00202 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL.

Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En atención a la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte demandante y como la misma fue inadmitida en auto del tres de los corrientes; por adecuarse a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., el despacho DISPONE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

SE NOTIFICA EN ANOTACION POR ESTADO NUMERO 020: Hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las siete de la mañana (7:00 A.M.).

Secretario.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
 JUEZ MUNICIPAL
 JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6c3ac12973afbc73fb8556f82166a40e242f6c96851396dcc1b1121c09a34c

Documento generado en 31/08/2020 06:42:51 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00220 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

La señora ANA JURIT SANTAFE CORREA formula demanda de EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía contra las señoras SANDRA YANETH GONZALEZ y MARTHA ISABEL CAÑAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *los demás que exija la ley.*”

A su turno el art. 84 numeral 1 del CGP, establece como anexos de la demanda **“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”**

De otra parte, tenemos que el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio del caso encontramos, que la abogada indica que actúa como apoderada demandante solicitando se le reconozca personería, no obstante, se echa de menos dentro de la demanda el documento que la faculte para actuar.

De otra parte, se tiene que no se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no está acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada de manera física, ello toda vez que se conoce el

¹ Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

canal de notificación electrónica de las demandadas y que no solicitó medidas cautelares.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20c3fe99a623eac474ab951db7153965f14399d9abd5e6aee4a7f9
ae49cc544c**

Documento generado en 31/08/2020 06:57:21 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00229 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

La **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando a través de apoderadado formula pretensión ejecutiva con garantía real de mínima cuantía contra los señores MARTHA YORLET AFANADOR VILLAMIZAR Y EDWIN MANUEL FERNANDEZ LEA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4 y 9 del C.G.P., indican que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*

A su turno, el artículo 90 numeral 1 ibídem., establece que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda cuando *“no reúna los requisitos formales y Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Del estudio del caso encontramos, que dentro del pagaré base de ejecución, se indicó que se cancelaría por cuotas (120), asimismo se pactó cláusula aceleratoria, sin embargo se echa de menos la discriminación de los instalamentos vencidos hasta la fecha de presentación de la demanda, de igual manera deberá establecer el saldo insoluto una vez realizada la discriminación de los cuotas.

Lo anterior obedece a que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago en los negocios jurídicos que celebren los particulares se encuentra regulado por el legislador en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990. Esta norma regula las condiciones bajo las cuales deben operar dichas cláusulas en caso de que sean pactadas por las partes.

En la sentencia C-332 de 2001, la Honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a las consideraciones generales de las cláusulas aceleratorias de la siguiente manera:

“...3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

*3.2. Antes de la expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de la deuda y los intereses respecto del total de lo debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hacía sin limitación alguna. **Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses.***

*....4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. **En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas.** Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. Negrilla fuera de texto.*

En caso de que la parte demandante no haga la respectiva discriminación de cuotas e indique el saldo insoluto, de ser procedente se librárá mandamiento de pago con los intereses de mora conforme lo indica el art. 94 del C.G.P.

De otra parte, se tiene que, el apoderado estima la cuantía del proceso en la suma de \$18.412.533, por lo que no se entiende el por qué en la parte introductoria de la demanda indica que es una demanda de menor cuantía, en virtud de ello, deberá aclarar dicha inconsistencia, para lo cual el abogado demandante deberá hacer estudio de los arts. 25 y 26 del C.G.P.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado demandante al abogado DIEGO JOSE BERNAL JAIMES. .

NOTIFIQUESE

La Juez

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA

Jlvp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665a9c9b7315b177e3c23a79bfab183f4ee52eac04b65ee60403
29f412e429ee**

Documento generado en 31/08/2020 06:43:54 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00234 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

La señora ALBA STELLA LUNA CASTILLO formula demanda de APERTURA DE SUCESIÓN de menor cuantía de la causante PURIFICACIÓN CASTILLO DE LUNA (QEPD).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numeral 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *los demás que exija la ley.*”

De otra parte, tenemos que el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio del caso encontramos, que no se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no está acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos a los demás herederos enunciados dentro de la acción judicial, ello, toda vez que no se conoce el canal de notificación física de las demandados y además no se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

¹ Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86a3ad2e7bc084d7eccf35fa82bfe3320eceba98cff96cd1ca933c6
cd9adff4b**

Documento generado en 31/08/2020 06:46:07 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00236 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte

La demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **el Sr. OMAR LUNA SUESCUN** a través de apoderada, contra **PEDRO PABLO RODRIGUEZ RICO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del CGP y el artículo 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se ordena:

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado contra la el Sr. **PEDRO PABLO RODRIGUEZ RICO**, respecto del local comercial ubicado Calle 7 # 4-16 Centro del municipio de Pamplona.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme a lo establecido en los artículos 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 numeral 9º ibídem.

TERCERO: Notificar conforme a los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda al demandado **PEDRO PABLO RODRIGUEZ RICO**, informándole que cuenta con diez (10) días para formular su defensa. (Artículo 391 C.G.P.), y que no será escuchado mientras no consigne el valor de los cánones de arrendamientos adeudados, conforme a lo previsto en el Numeral 4 del Artículo 384 C.G.P.

CUARTO: Ordenar a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que realice las gestiones necesarias para dar impulso a la demanda, para este fin se le concede un término de treinta (30) días.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora DECSIKA YOJANA BOTIA

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA

JC.G

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 020, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cb8ca80e09e44bd073536ebd8391236aefc31c076af583b7ef3615b975a73b
7**

Documento generado en 31/08/2020 06:47:16 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00239 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte

I. RELACION PROCESAL

El señor JOSE VILLABER RIVERA ZABALA formula demanda MONITORIA de mínima cuantía contra el señor MIGUEL ANGEL ANFONSO RUEDA

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; los demás que exija la ley.”*

De otra parte, tenemos que el decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes¹: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

(...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio del caso encontramos, que las pretensiones se contradicen con los hechos, toda vez que en la pretensión 1^a el demandante indica que se le cancele la suma de \$5.400.000 en letra, y luego en número afirma que lo adeudado es \$ 1.800.00 como saldo insoluto, seguidamente en la pretensión segunda y tabla de liquidación anexa se indica que el capital es la suma de \$1.800.000 y junto con los intereses un total de \$2.710.732, motivo por el cual deberá aclarar esta situación.

¹ Artículo 6 del decreto 806 de 2020.

De otra parte, se tiene que no se está dando cumplimiento a lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020, toda vez que no está acreditada la remisión de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en causa propia al Sr. JOSE VILLABEL RIVERA ZABALA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04993f063c30c07d7768920853a83b704c11e678aa1a4526d9bc
5f40cdd54c6e**

Documento generado en 31/08/2020 07:02:11 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00244 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte.

I. RELACION PROCESAL

La Sra. NUBIA MAGALLY GAFARO ROJAS, a través de apoderada formula demanda de restitución de inmueble arrendado contra ROSARIO ELENA RAMIREZ BASTOS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el art 6 del decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes: *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, toda vez que si bien es cierto la parte actora indica que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no remite la documentación a la dirección física tal y como lo establece el aludido artículo.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada ANA CAROLINA VILLAMIZAR COTE para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 020, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebc1749d0d5ca77426e2204b6c78268b1ce0f7669985e705cec8e38c9d2ec9ce

Documento generado en 31/08/2020 07:03:21 a.m.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 00246 00
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Pamplona, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte.

I. RELACION PROCESAL

La Sra. **YOANA MILENA DIAZ GELVES** como administradora de la inmobiliaria RV INTEGRAL, a través de apoderado formula demanda de restitución de inmueble arrendado contra los señores **CRISTIHAN ALBERTO PLAZAS RODRIGUEZ, GONZALO ALBERTO VARGAS JAUREGUI Y DANIEL RICARDO PEDRAZA RAMIREZ.**

II. CONSIDERACIONES

El artículo 82 numerales 4, 5, 10 y 11 del C.G.P., establece que la demanda debe contener entre otros requisitos: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados y los demás que exija la ley, El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales y Los demás que exija la ley.*

A su turno tenemos el art 6 del decreto 806 de 2020 estableció como requisitos de la demanda los siguientes: *“...La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda y al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto.*

Del estudio del caso encontramos, que la parte demandante al momento de presentar la demanda no dio cumplimiento al requisito exigido en el artículo 6 decreto 806 de 2020, al no acreditar el envío del ejemplar de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, toda vez que si bien es cierto la parte actora indica que desconoce la dirección electrónica de los demandados, no remite la documentación a la dirección física tal y como lo establece el aludido artículo.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda por falta de requisitos formales y se concederá un término de 5 días para subsanarla (art. 90 C.G.P).

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para subsanarla.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JAIRO RODRIGUEZ VILLAMIZAR para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder concedido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

JG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 020, hoy 1 de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd5135b1321b12e519c0694b12f7a5609710e7063890de4cecf7cb686eb9c5

Documento generado en 31/08/2020 07:04:21 a.m.

Hoy 28 de agosto de 2020, paso al Despacho de la señora Juez la anterior demanda, informándole que se hace necesario citar a audiencia. Queda para los fines del art. 372 C.G.P.

JAIME ALONSO PARRA.
Secretario.



RADICADO 54 518 40 03 002 2020 PE001 00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Pamplona, Treinta y uno de agosto de dos mil veinte

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a señalar el día 29 de septiembre de 2020 a partir de las 9:00a.m. para adelantar el interrogatorio de parte programado mediante providencia del 27 de enero de 2020 y aplazado en acta del 27 de febrero pasado. Líbrense las comunicaciones del caso.

Se les informa a las partes que el aplicativo que se usará para el desarrollo de la audiencia es “**TEAMS**” por lo que se les exhorta para que el día de la audiencia cuenten con dicha aplicación, asimismo se les informa que previo a la diligencia se les remitirá vía email el enlace establecido para llevar a cabo la audiencia virtual, igualmente que en caso de querer aportar alguna documentación, deberá ser remitida con dos días de antelación al correo electrónico del Juzgado (j02cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LOPEZ PARADA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: No. 20, hoy 1 de septiembre de 2020,
siendo las 7:00 a.m.

Mp.

Firmado Por:

MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154d7b090cd081611a079d878e07d964871f794b9e262f744e7554b082e7c5f7

Documento generado en 31/08/2020 06:53:33 a.m.



DESPACHO COMISORIO 54 518 40 03 002 2020 DC004 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Pamplona, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

Auxíliese en legal forma el anterior despacho comisorio proveniente del Juzgado Veintisiete Municipal de Bucaramanga

Para tal efecto se dispone:

Fijar 29 de septiembre de 2020 para efectuar la partir de las 3:00pm para efectuar diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272- 32017, tal como lo dispuso el Juzgado comitente.

Para tal efecto se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia al señor ALEXANDER TOSCANO PAEZ, comuníquesele su designación.

De otra parte, se exhorta a la parte interesada en la comisión, que el día de la diligencia tenga ubicado el inmueble objeto de diligencia, a fin de que la misma se efectué y no resulte fallido el desplazamiento del personal del Juzgado, además, que allegue el certificado de libertad y tradición 272-32017.

Una vez efectuada la comisión, se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA TERESA LÓPEZ PARADA.

Jlp

NOTIFICACION POR ESTADO: No. 20, hoy 1° de septiembre de 2020, siendo las 7:00 a.m.

Firmado Por:

**MARIA TERESA LOPEZ PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21449ffde181aaceaa974512c0b13638345253d4e0dbdf53d4c29c5a3df96cf3

Documento generado en 31/08/2020 06:49:44 a.m.